



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **036**

Fecha: 13/03/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|------------------|---|--|---|------------|-------|-------|
| 41001 41 05001 2019 00121 | Ordinario | ROBINSON CASTRO ROJAS | EDWIN OREGON GUEVARA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 10 DE OCTUBRE DE 2023 9 AM | 10/03/2023 | 160-1 | |
| 41001 41 05001 2019 00235 | Ordinario | LUZ MIREYA SACRISTAN OTERO | DIONICIO BAUTISTA RAMIREZ | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 16 DE AGOSOTO DE 2023 9 AM | 10/03/2023 | 109-1 | |
| 41001 41 05001 2019 00608 | Ordinario | RID GUITTMOR GÓMEZ RICO | PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA AQUACOOOP COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN | Auto concede amparo de pobreza | 10/03/2023 | 197-1 | |
| 41001 41 05001 2019 00682 | Ejecutivo | CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR | EDWAR CUMBE GALINDO | Auto termina proceso por Pago | 10/03/2023 | 138-1 | |
| 41001 41 05001 2020 00076 | Ordinario | MARÍA OFELIA LEIVA PETTO | COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS COOVIPORE C.T.A. | Auto tiene por notificado por conducta concluyente | 10/03/2023 | 18-19 | |
| 41001 41 05001 2020 00208 | Ordinario | VICTORINO LOZANO | COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SERDAN SA | Auto ordena oficiar | 10/03/2023 | 1054 | |
| 41001 41 05001 2021 00131 | Ordinario | FABIAN LOZANO | IRMA SILVA PLAZAS | Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion | 10/03/2023 | 30-31 | |
| 41001 41 05001 2021 00170 | Ejecutivo | OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ | GERSAIN MAGAÑA SANCHEZ | Auto de Trámite AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION | 10/03/2023 | 192-1 | |
| 41001 41 05001 2021 00184 | Ordinario | ANGEL MARIA FIRIGUA BARRAGAN | INGENIERIA & PISCINAS S.A.S | Auto aprueba liquidación PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA | 10/03/2023 | 61-62 | |
| 41001 41 05001 2021 00389 | Ejecutivo | NANCY SERRATO VALDERRAMA | CARLOS ARTURO CASTRO MARQUEZ | Auto de Trámite ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION | 10/03/2023 | 221-2 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 13/03/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00121-00
DEMANDANTE: ROBINSON CASTRO ROJAS
DEMANDADO: EDWIN OREGÓN GUEVARA

Neiva-Huila, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta que la notificación electrónica realizada por la Secretaría del Despacho fue efectiva, se procederá de conformidad.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 14 de febrero de 2023, se ordenó que por parte de la secretaría se remitiera la notificación electrónica al correo que el demandado tuviera registrado en el Certificado Mercantil actualizado; tal orden fue realizada por la Secretaría el 21 de febrero de 2023, en donde se puede verificar que la misma fue efectiva, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **EDWIN OREGÓN GUEVARA**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia el **10 de octubre de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE MARZO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **036.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-000235-00
DEMANDANTE: LUZ MIREYA SACRISTÁN OTERO
DEMANDADO: DIONICIO BAUTISTA RAMÍREZ

Neiva-Huila, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta la notificación del curador *ad-litem* del demandado, **DIONICIO BAUTISTA RAMÍREZ**, el Despacho, procederá de conformidad

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 19 de diciembre de 2022, se designó como curadora *ad-litem* a la Dra. **NANYI XIMENA RODRÍGUEZ REYES** del demandado **DIONICIO BAUTISTA RAMÍREZ**, quien, a su vez mediante escrito de 18 de enero de 2023, aceptó tal encargo, por lo que el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

Por otra parte, se observa que hasta el momento no se ha hecho realizado la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a los aquí demandados, razón por la cual se ordenará que se realice la misma a través de la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP en armonía con el 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para audiencia el **16 de agosto de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

SEGUNDO: ORDENAR que a través de secretaría se realice la inclusión del demandado **DIONICIO BAUTISTA RAMÍREZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP en armonía con el 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE MARZO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 036.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00608-00
Demandante: RID GUITTMOR GÓMEZ RICO
Demandado: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA AQUACOOP COLOMBIA
EN LIQUIDACIÓN

Neiva – Huila, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por el demandante, el señor **RID GUITTMOR GÓMEZ RICO**, para continuar con la demanda ordinaria laboral de la referencia. Afirma el peticionario, bajo la gravedad de juramento, que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos del proceso sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia y que, por tanto, requiere del apoyo de la defensoría pública.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P., señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

A su turno, el artículo 152 ídem, dispone respecto de la oportunidad, competencia y requisitos que *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

De conformidad con lo preceptuado en la normativa en cita, y en atención que la solicitud cumple las exigencias contempladas en la ley, se accedeRÁ al amparo de pobreza solicitado.

Conforme a lo expuesto, el juzgado



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

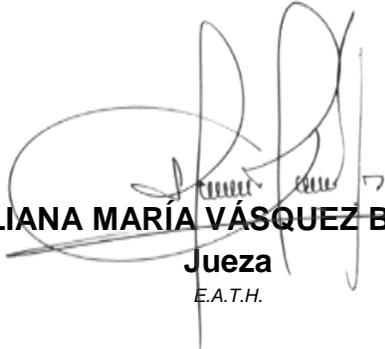
3. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al señor **RID GUITTMOR GÓMEZ RICO**, identificado con C.C. N° 79.471.546.

SEGUNDO: EXONERAR al señor **RID GUITTMOR GÓMEZ RICO** de pagar cauciones judiciales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenados en costas en el proceso ordinario laboral que pretende instaurar, al tenor de lo reglado en el artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, a fin de que le designe señor **ÁLVARO RID GUITTMOR GÓMEZ RICO**, un defensor público, para que continúe representando sus intereses dentro del trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

| |
|--|
|  <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 13 DE MARZO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 036.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|--|



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00682 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
COMFAMILIAR
EJECUTADO: EDWAR CUMBE GALINDO

Neiva – Huila, diez (10) marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de depósitos judiciales, elevada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el (...).*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que Al apoderado judicial de COMFAMILIAR le fue otorgada la facultad para recibir por parte de la representante legal de la sociedad ejecutante, de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto a la terminación por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, y su consecuente archivo, conforme lo peticionado. No se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que no fueron decretadas en el presente proceso.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, por lo tanto, se negará la solicitud de devolución de los títulos.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR** en contra del señor **EDWAR CUMBE GALINDO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de devolución del depósito judicial, conforme se expuso.

TERCERO: DENEGAR el levantamiento de las medidas cautelares, por lo motivado.

CUARTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

| |
|--|
|  <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 13 DE MARZO DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 036.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p> |
|--|



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2020 00076 00
Ejecutante: MARÍA OFELIA LEIVA PETTO
Ejecutado: COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS
RETIRADOS - COOVIPORE C.T.A.

Neiva – Huila, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación crédito presentada por el apoderado de la demandada.

2. CONSIDERACIONES

Sería el caso de entrar a resolver de fondo sobre la liquidación crédito presentada por el apoderado de la demandada, de no ser porque el Despacho observa que no es la oportunidad procesal para imprimirle trámite al mismo, toda vez que el demandado no había sido notificado del auto que libra mandamiento de pago, conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago y, por tanto, el término de traslado para pagar y/o excepcionar no ha empezado a correr, conforme a lo dispuesto en el 431 y 442 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.G.P.

En efecto, mediante auto de 23 de enero de 2023, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del señor **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS - COOVIPORE C.T.A.** y ordenó la **notificación personal** de esta providencia a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el **artículo 108 del CPT y S.S.**; no obstante, hasta el momento, la parte actora no ha arrimado prueba alguna respecto del trámite de notificación realizada.

Ahora bien, mediante memorial de 24 de enero 2023 y 23 de febrero de 2023, (archivo #03 y 05, cuaderno Ejecución Sentencia, expediente electrónico) el Dr. **EDER PERDOMO ESPITIA**, quien venía ejerciendo como apoderado judicial del demandado en el proceso ordinario laboral de única instancia, radicó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y solicitud de liquidación de crédito, de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tenerlo notificado por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Sobre los efectos de dicha notificación la norma en cita indica que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal". (Resalta el juzgado).

En ese orden, comoquiera que el abogado **EDER PERDOMO ESPITIA**, tenía personería reconocida desde la audiencia celebrada el 09 de noviembre de 2020, para actuar en representación de los intereses del demandado; y tomando en consideración que de conformidad al artículo 77 del C.G.P., el apoderado judicial está facultado para *"realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella"*, se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el 24 de enero 2023.

Ahora bien, dicho lo anterior, se advierte que el término previsto para pagar y/o excepcionar, empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO, por conducta concluyente, al demandado **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS - COOVIPORE C.T.A.**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: CORRER EL TÉRMINO a la parte ejecutada de **CINCO (05) DÍAS** para pagar y **DIEZ (10)** para excepcionar, contados simultáneamente, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: Agotado el trámite anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente sobre la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.







JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2020-000208-00
DEMANDANTE: VICTORINO LOSANO MONTERO
DEMANDADO: SERDAN S.A. y BAVARIA & CIA SCA

Neiva – Huila, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para comunicar al señor HERNÁN MORENO CHARRY, respecto del testimonio decretado de oficio en audiencia del 01 de febrero de 2023.

2. CONSIDERACIONES

En audiencia del 01 de febrero de 2023, se decretó de oficio el testimonio del señor HERNÁN MORENO CHARRY, para lo cual la parte demandada, **BAVARIA & CIA SCA**, mediante memorial de 06 de febrero de 2023, allegó la información que reposaba en sus bases de datos; sin embargo, a la fecha el Despacho no ha logrado establecer comunicación con el testigo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la información suministrada data del año 2017, el Juzgado, hará uso de sus facultades oficiosas conforme al artículo 48 del C.P.T y S.S. y requerirá a la DIAN con el fin de que arrime el documento actualizado de Formulario de Registro Único Tributario- RUT del señor **HERNÁN MORENO CHARRY** a efectos de obtener información que permita lograr su vinculación al proceso en salida de testigo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, con el fin de que allegue al presente proceso copia actualizada del Formulario de Registro Único Tributario- RUT, del señor **HERNÁN MORENO CHARRY**, identificado con C.C. **12113156**, donde pueda determinarse el canal virtual de comunicación actualizado. **OFÍCIESE**

Notifíquese y Cúmplase,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE MARZO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 036.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2021-00131-00
Ejecutante: FABIAN LOZANO
Ejecutado: IRMA SILVA PLAZAS

Neiva-Huila, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, la cual se verificó el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **FABIÁN LOZANO** en contra **IRMA SILVA PLAZAS**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$120.000**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **FABIÁN LOZANO** en contra **IRMA SILVA PLAZAS** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$120.000** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso deberá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 13 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 036.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00170-00
Ejecutante: OSCAR LEONARDO POLANÍA SÁNCHEZ
Ejecutado: GERSAIN MAGAÑA SÁNCHEZ

Neiva-Huila, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 13 de mayo de 2021 (Archivo 07 Expediente electrónico), se libró mandamiento de pago en contra de **GERSAIN MAGAÑA SÁNCHEZ** y a favor de **OSCAR LEONARDO POLANÍA SÁNCHEZ**.

De conformidad con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., por auto de fecha 07 de diciembre de 2021, se dispuso designar curador y se ordenó el emplazamiento del demandado, tomando posesión al cargo la abogada **AURA XIMENA MEDINA CANO**, a quien se le notificó la demanda el 03 de noviembre de 2022. Vencido el término de traslado, realizó contestación; se opuso a las pretensiones y propuso la excepción que denominó como *"FALTA DE REQUISITOS Y AUSENCIA DE CLARIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO A COBRAR"*. (Archivo 41 Expediente electrónico).

El día 27 de noviembre de 2022, se realizó la publicación al registro nacional de emplazados (Archivo 26 Expediente electrónico).

3. CONSIDERACIONES

En el presente proceso la parte ejecutada se notificó a través de curador *ad litem* y se efectuó el correspondiente emplazamiento, de conformidad con lo previsto por el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 108 y 48 del Código General de Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Una vez notificado el curador *ad-litem*, se advierte que contestó la acción ejecutiva, se opuso a las pretensiones. Propuso la exceptiva que denominó *"FALTA DE REQUISITOS Y AUSENCIA DE CLARIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO A COBRAR"*; argumentando lo siguiente: *"(...) La obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable el acompañamiento de los documentos que acreditan, el cumplimiento de las obligaciones que allí se indican, esto es, la verificación de la etapa procesal en la que culminó la gestión judicial encomendada, aunque en el contrato se dijo que el porcentaje a cancelar por valor de honorarios sería del 30% del retroactivo que arroje*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

la prestación, nunca se indicó la forma en la que debía establecerse dicho valor, lo cual hace imposible que se tenga certeza del monto que serviría de fundamento para la ejecución. Se hace necesario tener la totalidad de las pruebas procesales para determinar qué es un título claro expreso y exigible.

Al respecto, se debe tener en cuenta el artículo 100 del C.P.T. que señala: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...” En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones **formales** y **sustanciales**. Las formales consisten en que los documentos conformen una unidad jurídica y que dicho documento o conjunto den cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.¹

Sobre el medio defensivo formulado por la curadora *ad-item* del accionado, debe decirse que el mismo no constituye una excepción de fondo que deba ser resuelta en audiencia como lo ordena el parágrafo del artículo 42 del C.P.T. y S.S., pues, al tratarse de un cuestionamiento a los requisitos formales del título ejecutivo, esto es, respecto de la unidad jurídica del documento, el mismo debió ser alegado mediante recurso de reposición conforme a los mandatos del artículo 430 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., que reza lo siguiente:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo **sólo** podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, **los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.** (Resalta el Despacho)*

Teniendo en cuenta lo antes señalado, dado que no se formularon excepciones de mérito, propiamente dichas por el curador de la parte demandada, al verificarse que el emplazamiento se encuentra surtido de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del Artículo 108 del C.G.P., procederá el Juzgado a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando **seguir adelante con la ejecución** por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

¹ Sentencia T-747 de 2013 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada las cuales serán tasadas por secretaría. Como agencias en derecho se fijará la suma de **\$211.300**, a favor de parte ejecutante, la cual equivale al 10% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila

4. RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la excepción denominada “*FALTA DE REQUISITOS Y AUSENCIA DE CLARIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO A COBRAR*”, formulada por la Curadora Ad Litem de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **OSCAR LEONARDO POLANÍA SÁNCHEZ**, en contra del señor **GERMAIN MAGAÑA SÁNCHEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho se fija la suma de **\$211.300**, que será incluida en la liquidación de costas.

QUINTO: ORDENAR que, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso proceda a presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

| |
|--|
| <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 13 DE MARZO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 036.</p> <p>SECRETARIA</p> |
|--|



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00184 00
EJECUTANTE: ÁNGEL MARÍA FIRIGUA BARRAGÁN
EJECUTADO: ANDRÉS EMILIO ARANAGA ROJAS

Neiva – Huila, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 09 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de **ÁNGEL MARÍA FIRIGUA BARRAGÁN** y en contra de **ANDRÉS EMILIO ARANAGA ROJAS**, por las siguientes sumas **i) \$958.334** por concepto cesantías; **ii) \$110.208** por concepto de intereses a las cesantías; **iii) \$958.334** por concepto de prima; **iv) \$479.167** por vacaciones; **v) \$1.050.020** por concepto de costas procesales; y, **vi) por la suma diaria de \$33.334** por concepto de sanción moratoria de los emolumentos laborales adeudados, desde el 15 de octubre de 2020 hasta por 24 meses y a partir del mes 25 intereses a la tasa más alta de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación (Archivo 04 Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución)

Mediante auto de 20 de septiembre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se fijó como agencias en Derecho la suma de **\$2.185.642,9** (Archivo 21 del Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución).

Con constancia de 18 de octubre de 2022, la Secretaría del Despacho, liquidó costas por un valor de **\$2.185.642,9**; los cuales fueron aprobados mediante auto de 18 de octubre de 2022 (Archivo 24 y 25 del Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución).

Con memorial de 28 de octubre de 2022, la parte actora presenta liquidación de crédito por un valor total de **\$27.556.543** (Archivo 08 Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución)

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el **Archivo 28 Expediente Electrónico**, se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **09 de mayo de 2022**, (Archivo 04 Expediente Electrónico) y al transcurrir en silencio el término de traslado a la parte ejecutada, en aplicación a lo reglado en el artículo 446 numeral 3° del C. G. P., este Despacho le imparte aprobación, por el valor de **\$27.556.543**, más las costas del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

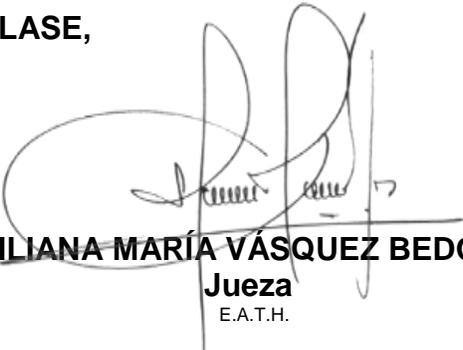


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el archivo 28 del expediente electrónico, conforme se motivó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE MARZO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 036.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00389-00
Ejecutante: NANCY SERRATO VALDERRAMA
Ejecutado: CARLOS ARTURO CASTRO MÁRQUEZ

Neiva-Huila, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, la cual se verificó el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **NANCY SERRATO VALDERRAMA** en contra **CARLOS ARTURO CASTRO MÁRQUEZ**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$201.287**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **NANCY SERRATO VALDERRAMA**, en contra **CARLOS ARTURO CASTRO MÁRQUEZ** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$201.287** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

| |
|--|
| <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 13 DE MARZO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 036.</p> <p>SECRETARIA</p> |
|--|